

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

BOLETÍN N°3.043-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general y en particular -de acuerdo a lo dispuesto por la Sala el 10 de junio de 2003-, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistió el Honorable Senador señor Naranjo; en representación del Servicio Nacional de la Mujer, su Directora, la Ministra señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y la abogada señora Catalina Infante y, en representación del Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y la asesora señora Fabiola Lathrop.

Además, concurrió a una de las sesiones el Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Cristián Maturana; la Presidenta de la Corporación Acción Hijos, señora Patricia Alvarez, acompañada de la abogada de ese organismo señora Marianela Villarroel, y la asesora del Honorable Senador señor Naranjo, señora Paulina González.

La Comisión tuvo a la vista los informes evacuados por el profesor señor Maturana y por los profesores de Derecho Civil señora Andrea Muñoz y Hernán Corral.

- - -

ANTECEDENTES

I.- Antecedentes legales

1.- Código Civil

El artículo 196 señala que el juez sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda.

Cuando no le dé curso por este motivo, ordenará notificar su resolución de oficio y por receptor de turno a la persona contra quien se intentó la acción.

El artículo 197 dispone que el proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

Agrega que la persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

El artículo 198 establece que en los juicios sobre determinación de la filiación, la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte.

No obstante, para estos efectos será insuficiente por sí sola la prueba testimonial, y se aplicarán a la de presunciones los requisitos del artículo 1712.

El artículo 199 determina que las pruebas periciales de carácter biológico se practicarán por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez. Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial biológico.

La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra, que el juez apreciará en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 1712 expresa que las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

2.- Código de Procedimiento Civil

El artículo 426 manifiesta que las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.

Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

II.- Antecedentes de hecho

1.- Moción parlamentaria

En los considerandos con que acompañaron la iniciativa, sus autores destacaron que la ley de filiación, N° 19.585, incorporada al Código Civil, que cumplirá tres años desde su entrada en vigencia, constituyó un punto de partida importante para el mejoramiento de los derechos de los hijos antiguamente calificados de naturales e ilegítimos, hoy simplemente “hijos”.

Sin embargo, en el curso de estos años se han notado ciertas falencias que, en definitiva, han empantanado el fin primordial que persigue esta ley, cual es garantizar la igualdad entre los hijos y priorizar los intereses superiores de los mismos. En la práctica, las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales de justicia, ocasionando con ello que muchas madres vean con impotencia la imposibilidad de que la paternidad de sus hijos quede determinada y de perseguir las responsabilidades consecuentes.

Estas deficiencias pueden agruparse en tres áreas:

a) Exigencia legal de que la parte demandante presente antecedentes suficientes para dar curso a la demanda

El artículo 196 del Código Civil señala que el juez sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Esta disposición limita el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de tales antecedentes, sean cartas, fotografías, etcétera, impidiendo el ejercicio del proceso y en definitiva la posibilidad de realizarse el examen de ADN, medio de prueba por excelencia, que permite tener un 99,99% de certeza acerca de la paternidad del hijo.

Este hecho se considera grave pues, por carecer de estos medios se impide la realización de dicho examen, que tiene mayor grado de exactitud frente a los “antecedentes” exigidos por la norma legal.

Si bien con este artículo se quiso poner freno al ejercicio de acciones sin fundamento, o que puedan afectar la honra del demandado, igualmente se puede proteger a la contraparte sin la necesidad de que este artículo exista, a través de dos medios: la condenación en costas, cuando el juez estime que no existió fundamento plausible para litigar, hecho de aplicación general en todo juicio, o bien la indemnización de perjuicios, prevista en el artículo 197 para quien ejerza una acción de filiación de mala fe, o con el propósito de lesionar la honra del demandado.

No parece lógico entonces, que la prueba biológica sea condicionada a la presentación adicional de otros antecedentes para darle tramitación a la demanda.

b) Valor probatorio del peritaje biológico (ADN)

Si bien el examen de ADN se trata de una prueba pericial, no debería ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, porque el criterio puede cambiar de un juez a otro, llegando incluso a que se podría fallar en contra de esta prueba sin incurrir en un vicio que anule el fallo.

Por tanto, simplemente debería dársele el valor de plena prueba, sin entrar a conjeturar al respecto, pues se trata de un examen que no merece cuestionamiento por cuanto científicamente tiene un 99,99% de certeza en relación con los resultados que arroja.

c) Negativa del padre a realizarse el examen de ADN

Algunos jueces no siguen adelante con el proceso ante la negativa injustificada del padre o madre a realizarse el examen de ADN y el juicio queda estancado. De esta manera, por el solo hecho de que se niegue a concurrir, se hace ineficaz todo el esfuerzo desplegado por la demandante. Esto se produce porque la negativa constituye presunción grave en su contra, pero la ley exige de otras presunciones para darle pleno valor probatorio y en la generalidad de los casos no se cuentan con otros medios que la sola posibilidad de que salga positivo el examen de ADN.

Por tanto, se propone que el solo hecho de negativa injustificada a someterse a peritaje biológico constituya presunción suficiente para acreditar la maternidad o paternidad. Si el demandado se siente agraviado, podrá apelar a esta sentencia según las reglas generales.

2.- Informe del profesor de Derecho Civil, señor Hernán Corral.

El profesor señor Corral planteó que sólo han transcurrido tres años desde que la reforma al derecho de filiación efectuada por la ley N° 19.585 entró en vigor, lo que ocurrió el 27 de octubre de 1999. Se trata de la modificación de mayor envergadura que se ha hecho a nuestro Código Civil, y que ha supuesto un proceso de difusión y comprensión por parte de los particulares y de los operadores jurídicos. No parece prudente que en tan poco tiempo se realicen modificaciones puntuales del nuevo diseño, al menos mientras no se cuente con una evaluación completa de funcionamiento del sistema, que conste en estudios empíricos y jurisprudenciales rigurosos.

Hizo notar que los tres puntos abordados por el proyecto fueron objeto de largas y detenidas discusiones en el proceso de aprobación de la ley N° 19.585, por lo que se trata de opciones meditadas y consensuadas de un modo tal que merecerían una observación más dilatada de su aplicación práctica. Le parece arriesgado que se proponga legislar fundándose sólo en las impresiones generales de un cierto sector de los interesados en la materia. Afirmaciones sin un fundamento acreditable como “hemos notado ciertas falencias...”, “las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales...”, “muchas madres...”, no parecen suficientes para introducir alteraciones en un régimen legal como el de la filiación.

Refiriéndose en particular a las tres enmiendas que se proponen, opinó lo siguiente:

a) No es conveniente innovar en lo referido al control previo de admisibilidad de la demanda en los juicios de filiación. Debe tenerse en cuenta que el artículo 196 no sólo se refiere a las acciones de reclamación de la paternidad, sino a todas las demandas de los juicios de filiación (impugnación, desconocimiento, nulidad de un reconocimiento). Se trata de materias tan delicadas y de tantas repercusiones morales y patrimoniales, que es conveniente un equilibrio entre los intereses de los demandantes y de los demandados. Pensar que la condena en costas o en indemnización de perjuicios pueda servir como suficiente elemento de contención para las demandas aventuradas, extorsivas o fraudulentas, es un error. Quienes pretenden ejercer las acciones de un modo irresponsable son por principio insolventes, por lo que las referidas condenas los tienen sin cuidado. Además, el quebranto anímico y familiar que puede sufrir una persona por la demanda temeraria de otra en estas materias es de tal naturaleza que difícilmente podrá repararse por una compensación pecuniaria.

Agregó que así lo entendieron siempre los gobiernos de la Concertación que impulsaron el proyecto. Es más, en una primera instancia se exigía un principio de prueba por escrito. Se trata en todo caso de una de las vigas maestras de toda la nueva normativa, como puede leerse en el Mensaje del Ejecutivo: *“El desafío que la libre investigación de la paternidad ofrece, por regla general, es lograr equilibrar dos criterios fundamentales que suelen aparecer como contradictorios. A saber, el derecho a la búsqueda de la verdad por una parte y por otra, la preservación de la paz y la armonía familiar que, por cierto, podría verse violentada como consecuencia de procesos en que se formulen falsas imputaciones de paternidad.- El proyecto visualiza ese peligro y recoge al respecto, la idea de un control preliminar de viabilidad de la demanda, similar al que consagra el derecho español.- Este control de viabilidad constituye otro de los grandes principios que acoge la presente propuesta. Se trata de exigir un fundamento razonable a la demanda, en el sentido que el juez no admitirá aquella en que se ejerce una acción de filiación, si con ella no se presenta un principio de prueba en que se funda”*.

Posteriormente, en la Comisión de Constitución del Senado se sustituyó la expresión “principio de prueba” por “antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos”, para evitar que se exigiera una prueba de lo alegado. La Comisión *“coincidió en que se quiere evitar el abuso, pidiendo fundamentos para litigar, pero no hacer imposible la demanda”* (1º informe, sesión 12, 20 de noviembre de 1996, Diario de Sesiones, p. 1628).

Por su parte, la doctrina se ha mostrado favorable a esta norma y se ha dedicado a poner de relieve que los antecedentes no son una prueba anticipada (pueden verse los libros de René Abeliuk; de René Ramos; de Eduardo Court; de Paulina Veloso y Claudia Schmidt).

A su turno, la jurisprudencia publicada parece haber captado perfectamente el sentido de la norma. Por ejemplo, en la última Revista de Derecho y Jurisprudencia aparecen dos sentencias de la Corte Suprema que se pronuncian en el sentido de que, *si bien deben requerirse antecedentes relacionados con los hechos de la demanda, ello no debe asimilarse a la necesidad de presentar una prueba previa, la que debe ser rendida en el probatorio* (C. Sup. 6 de marzo de 2002, RDJ t. 99, sec. 1ª, p. 31; C. Sup. 18 de marzo de 2003, RDJ t. 99, sec. 1ª, p. 37).

b) Tampoco le parece aconsejable innovar sobre la necesidad de otorgar el valor de plena prueba al examen de ADN cuando arroje un determinado porcentaje de inclusión de la paternidad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 199 contempla una regla general, aplicable a todos los juicios de

filiación y no sólo a los de reclamación de paternidad. En segundo término, el artículo se refiere en forma general a las “pruebas periciales de carácter biológico”, con lo que la ley ha querido mantener una prudente neutralidad técnica sobre los métodos concretos de análisis biológicos (grupos sanguíneos, antígenos de inmunidad, polimorfismo del ADN). Incluso las mismas pruebas de ADN no son únicas y varían en su conformación y en su probabilidad, que tiene que ver con las tasas poblacionales que se elijan. Fijar por ley el rango de certeza que tiene uno de estos exámenes es tremendamente riesgoso, y en todo caso está condenado quedar obsoleto en cualquier momento.

Además, una norma como la propuesta puede traer en la práctica resultados contrarios a los deseados. En efecto, si la ley vincula la certeza de la prueba a un determinado porcentaje de probabilidad (en este caso, 99,9%), la segura tendencia de los jueces será a rechazar como prueba a los que no alcancen tal porcentaje y a excluir la paternidad incluso en casos de porcentajes elevados. Por otro lado, no se ve cómo se aplicaría la norma cuando se hayan hecho las dos pericias que la norma impone, si ellas no coinciden entre sí. Por último, en el contexto de la legislación comparada no existe una norma como la que se propone.

Estimó que, en definitiva, no resulta conveniente desnaturalizar la prueba biológica que no es sino un informe de peritos, dándole un automatismo que limita de tal modo las facultades jurisdiccionales de los jueces.

c) El profesor señor Corral tampoco consideró recomendable dar el carácter de confesión ficta de paternidad a la negativa injustificada a practicarse el examen de ADN.

Advirtió, de nuevo, que esta norma fue largamente estudiada en el proceso de tramitación de la ley N° 19.585, llegándose a una solución que la doctrina existente sobre la materia ha evaluado favorablemente por lo equilibrada y razonable. Ni siquiera es bueno para el hijo que su filiación quede acreditada de una manera tan feble. La norma del artículo 199 contiene una sanción suficientemente fuerte para incentivar la práctica voluntaria del examen.

Temió que si se extremara aún más ese efecto, dándole el carácter de confesión ficta de paternidad, lo más probable es que aumentaría la litigiosidad sobre la consideración de “justificable” de la negativa, alargando y enredando la tramitación del juicio.

Por último, nuevamente hay que tener en cuenta que la norma no se refiere únicamente a los juicios de reclamación sino también a los de impugnación. En el texto propuesto pareciera que sólo se

piensa en los juicios de reclamación: “para acreditar la paternidad o maternidad en su contra”.

En conclusión, estimó que no resulta recomendable modificar el régimen de filiación en materias puntuales mientras no se haga una evaluación general de su funcionamiento, y se cuente con estudios contrastables y acreditados que revelen la necesidad de hacerlo.

3.- Informe de la profesora de Derecho Civil, señora Andrea Muñoz.

La profesora señora Muñoz hizo presente las siguientes consideraciones respecto de las tres propuestas de modificación:

a) El artículo 196 del Código Civil establece como requisito de admisibilidad de la demanda, el que se acompañen a ésta, antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Dicha disposición se encuentra entre las reglas generales relativas a las acciones de filiación y se funda, básicamente, en la idea de establecer ciertas cautelas, que impidan el ejercicio abusivo de tales acciones.

La idea de establecer este requisito es darle mayor seriedad a la demanda, para evitar demandas infundadas o temerarias, pero en ningún caso se ha pretendido establecer vallas que constituyan un límite o restricción para ejercer las acciones de filiación, ya que uno de los principios que inspiró esta reforma al Código Civil fue, justamente, el de permitir la libre investigación de la paternidad.

En consecuencia, los antecedentes suficientes no se refieren a la necesidad de acompañar documentos respaldatorios, ni de llevar a cabo una suerte de antejuicio. La exigencia está orientada a la necesidad de hacer un relato ordenado y coherente de la situación, que le permita al juez, darle algún grado de plausibilidad a la demanda.

Así lo demuestra, por lo demás, la historia fidedigna de la ley, que cambió la proposición inicial de exigir un principio de prueba (al estilo español), por considerar que eso restringiría el ejercicio de las acciones. En efecto, la disposición que se comenta encuentra sus antecedentes en el Código Civil español (antiguo artículo 127, inciso 2°, actualmente traspasado a la Ley de Enjuiciamiento Civil), el cual incluso pareciera ser más exigente, por cuanto exige un *principio de prueba*. No obstante, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que a la antedicha expresión le corresponde una *interpretación espiritualizada*, entendiéndose que ni siquiera es necesario que la prueba deba plasmarse en un determinado documento acompañatorio, sino que basta que en la

demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado y, de este modo, pueda llevarse a cabo un control de razonabilidad de la demanda.

Lo anteriormente expuesto permite sostener que, si la interpretación que han hecho los jueces es la que señala la exposición de motivos de esta moción, efectivamente no correspondería al espíritu de la ley. Sin embargo, parece prudente darle algo más de tiempo a la norma, antes de introducirle modificaciones, porque lo que suele ocurrir en casos como éstos, es que los jueces, una vez que la vayan conociendo y tengan que aplicarla, acomoden sus criterios a la interpretación que parece más adecuada. La jurisprudencia es dinámica y, en especial, frente a casos nuevos, no siempre las primeras determinaciones son las que prevalecen, por lo que valdría la pena observar un tiempo su evolución.

b) Estimó, en relación con la propuesta de otorgarle a la prueba pericial de carácter biológico el valor de plena prueba cuando se cumplan ciertas condiciones de certeza (99% el porcentaje de acierto), que efectivamente debiera bastar con mantener su condición procesal de prueba pericial, en la medida que al aplicar los criterios de la sana crítica, se logra el objetivo buscado por la moción.

Es cierto que dejar la norma entregada a la aplicación de ese criterio conlleva algunos riesgos de posible variabilidad entre un juez y otro, pero lo lógico sería que se fuera afinando una jurisprudencia homogénea en torno a este tema, en especial si la interpretación de la norma se hace tomando en cuenta el contexto y espíritu de la ley, de donde obviamente es posible desprender fundamentos para argumentar a favor de la plena prueba.

c) La profesora señora Muñoz agregó que el último punto, consistente en darle el valor de presunción grave y suficiente a la negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas, requiere de algunas precisiones.

En efecto, esta fue una norma muy debatida, respecto de la cual se propuso incluso que pudieran ordenarse apremios para lograr la toma del examen. La propuesta original, de hecho, planteaba que la negativa constituía una presunción, que sumada a otros antecedentes, le permitirían al juez formarse una convicción.

La decisión final parece, en principio, la más acertada, en la medida que si bien le otorga a la negativa el carácter legal de presunción grave, deja entregada la resolución a las normas generales establecidas para determinar que una sola presunción pueda constituir plena prueba (artículo 426 del Código de Procedimiento Civil). Esto implica que

dicha presunción, a juicio del juez, debe reunir los caracteres de *gravedad* y *precisión suficientes* para formar su convicción.

Sin embargo, lo cierto es que el carácter de *precisión* - exigido por esa norma, junto al de *gravedad* – complica un poco las cosas y amerita un análisis más profundo. La pregunta es si esa *precisión* debiera ser evaluada en función de otros antecedentes que existan en el proceso – como parece sugerir la exposición de motivos de la moción – o si la negativa en sí misma tiene la precisión suficiente que exige la norma, en cuyo caso la exigencia estaría de más y cabría derogarla.

En consecuencia, parece necesario estudiar, al menos, una salida más clara y definida, que no dé pie a interpretaciones que restrinjan la aplicación de la norma. En todo caso, es importante contar con antecedentes que ilustren acerca de su interpretación actual, porque el conocimiento que ella tiene sobre el particular no parece indicar que la interpretación general o mayoritaria esté restringiendo la aplicación de la norma.

Por último, hizo notar que lo que sí parece prudente es eliminar la exigencia de que esa negativa deba ser injustificada, ya que da a entender que existirían negativas justificadas y alienta argumentos y defensas en tal sentido. Lo cierto es que desde el punto de vista de salud del requerido, la prueba pericial biológica no constituye un método lesivo a su integridad física, como lo dejó establecido el informe técnico del Servicio Médico Legal en la discusión de la ley. Y, por lo que respecta a posibles lesiones en el honor o privacidad de las personas, hay una rica jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que frente a argumentaciones de ese tipo ha establecido la primacía del derecho a la identidad del sujeto que ejercita la acción y el mayor interés social que tendría determinar el estado civil de una persona, en cuanto atributo de la personalidad.

3.- Informe del profesor de Derecho Procesal, señor Cristián Maturana.

El profesor señor Maturana efectuó las siguientes reflexiones sobre las propuestas contenidas en la Moción:

a) Estuvo en desacuerdo con la eliminación del artículo 196 del Código Civil.

En primer lugar, su eliminación dejaría sin control previo alguno el ejercicio infundado y no razonado de las acciones de filiación, las que generan por su sola interposición un serio impacto familiar.

En segundo lugar, la eliminación de la norma no puede descansar en la errada interpretación que algunos jueces pueden haberle dado a ella. La historia de la ley N°19.585 demuestra que en caso alguno se pretendió establecer la exigencia de un principio de prueba por escrito, sino que un control acerca de la seriedad de la demanda deducida, para acogerla a tramitación. Para ello es necesario que quien demande señale su escrito el historial y los antecedentes, de manera en lo posible pormenorizada, que permitan al juez apreciar que la demanda tiene sustento. Es decir, el juez debería dar curso a la demanda, si del examen del escrito inicial concluye que si los hechos detalladamente relatados en la demanda son probados en juicio podría acogerse la pretensión hecha valer. No existen hasta la fecha antecedentes que nos demuestren que respecto de esa norma exista una Jurisprudencia que la haya transformado en un impedimento para el ejercicio de las acciones de filiación.

En tercer lugar, los jueces, de acuerdo con la legislación común, carecen de facultades para no dar curso a la demanda en que se incumpla con una adecuada narración de los hechos y las peticiones concretas que se formulan. En efecto, el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, sólo permite al tribunal no dar curso de oficio sólo a las demandas que no contengan la individualización del tribunal y de las partes, mas no la carencia de fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas.

Otra razón para no innovar en esta materia es que la decisión que se adopta en este caso es siempre modificable en caso de no cumplirse los requisitos, por lo que siempre el demandante puede corregir los defectos que el tribunal debería indicar en la resolución para no darle curso a la demanda. En cambio, si se da curso a una demanda absolutamente infundada y carente de todo razonamiento, los daños que podrían causarse al actor se producirán siempre. La reparación ex post proveniente de una indemnización de perjuicios y pago de costas no es suficiente para prevenir que se actúe irresponsablemente afectando la estabilidad familiar o tranquilidad psíquica de quien se ve demandado infundadamente, sin perjuicio de las repercusiones que ello podría tener de hacerse público, en especial, respecto de personas cuyo principal valor es su imagen personal ante la comunidad.

Agregó que la facultad de los tribunales para no dar curso a acciones infundadas se contempla respecto de otras acciones de naturaleza diversa, pero en las cuales se encuentran involucrado el orden público. Al efecto, puede citarse como ejemplo, los casos establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 114 del Código Procesal Penal.

Señaló que no se ha demostrado la existencia de un criterio reiterado y errado de la jurisprudencia en cuanto a no acoger a tramitación acciones de filiación por no darse cumplimiento a este precepto

que justifique su eliminación, en particular, si se tiene presente el equilibrio que se pretende lograr con ello entre el legítimo ejercicio de esa clase de acciones y la estabilidad familiar. La exigencia de narrar detalladamente los hechos para dar curso a su demanda no menoscaban al actor, dado que los procesos se encuentran cubiertos por el secreto conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Civil y, en la forma que se contempla en la norma, es de menor entidad, a lo menos en cuanto a su redacción, que la contemplada en el derecho comparado, como ocurre por ejemplo en España.

Consideró que la exigencia de una narración completa y detallada de los hechos permite proteger la inexistencia de acciones de filiación de aquellos que son concebidos bajo el sistema de fertilización asistida, dado que a esas acciones no debe dárseles curso conforme a lo prescrito en el artículo 182 del Código Civil. Además, no sólo protege a quien reclama la filiación, sino que también a aquel en contra del cual se reclama la inexistencia de una filiación existente, por lo que es un resguardo de carácter general respecto a la seriedad de las pretensiones que deben hacerse valer en estas materias.

b) El profesor señor Maturana se detuvo, a continuación, en la segunda modificación propuesta, esto es, otorgar valor de plena prueba a las pruebas periciales de carácter biológico practicadas por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez, para lo cual se agrega un inciso segundo al artículo 199.

Estimó, también, que la norma establecida no debería ser modificada, por varios motivos.

En primer término, la referida norma tiende a consagrar para la valoración de la prueba un sistema de prueba legal, el que actualmente no es respaldado por la legislación y la doctrina extranjera. En efecto, el sistema que rige actualmente para la valoración de la prueba es el de la prueba racional o judicial, cuya máxima expresión en nuestro sistema es el de la sana crítica. Nuestro legislador ha recogido este sistema en todas las leyes de mayor trascendencia que se han dictado en este último tiempo, pudiendo citar al efecto, a título meramente ejemplar, el nuevo sistema procesal penal, el procedimiento laboral, etc. En un mundo eminentemente cambiante constituye un serio error establecer normas propias de un sistema de prueba legal, porque ellas jamás tienen la dinámica necesaria para ajustarse a la velocidad de los cambios, especialmente en materia científica, lo que sí es posible bajo un sistema de la sana crítica.

En segundo lugar, la referida norma no debe ser contemplada sin que se haya terminado la labor legislativa sobre la materia de fecundación. La regulación de la fecundación asistida debería abordar esta materia de una forma tal que claramente puede ir en contra de las pruebas biológicas para establecer la filiación. Por ahora, basta con señalar

que son improcedentes las acciones de filiación en casos de reproducción humana asistida (artículo 182 del Código Civil).

En tercer lugar, el propio Código Civil nos muestra un caso en que el sistema de la plena prueba establecido respecto de la prueba pericial no rige, como es el caso de la contradicción existente entre pruebas periciales y posesión del estado civil.(artículo 201 inc.2º). Se ha señalado por la doctrina que la Ley de Filiación tiene el criterio de relativizar el factor biológico como excluyente de la filiación. El establecimiento de la plena prueba pericial biológica contraría este sentido, y haría necesario revisar muchas otras normas contenidas en esa ley.

Otra razón que aconseja no innovar es que la regulación de la prueba pericial como plena prueba es siempre incompleta, puesto que no permite cubrir todas las situaciones que se pueden producir en el mundo real. Por ejemplo, lo que ocurre si existen dos pruebas periciales biológicas con diversos resultados, sea que la diversidad se produzca en cuanto a resultados o en cuanto a porcentajes.

Señaló que, además, la norma propuesta regula sólo el valor de una determinada prueba biológica, en circunstancias que pueden existir muchas otras probanzas sobre la materia, que no se regulan en cuanto a su valor. Ahora bien, la determinación de un valor para dar por acreditado un hecho mediante una prueba, conlleva a determinar que las que no cumplan con ese requisito no pueden dar por establecido un hecho. Con ello, la propuesta, más que incorporar una norma protectora para determinar la filiación, le restaría valor, dado que los jueces con un razonamiento lógico deberían proceder a rechazar todas aquellas pruebas que no alcancen un determinado porcentaje, por muy elevados que ellos fueran.

Advirtió también que la determinación de un sistema de prueba legal importa en el mundo moderno inmiscuirse el legislador en el ejercicio de la labor jurisdiccional. En efecto, si se determina medios de valor probatorio pleno, la causa pasa a ser resuelta por el legislador que establece su valor, y el perito que realiza la prueba con el resultado previsto en forma previa por el legislador, con lo cual el juez ya no juzga los hechos, sino que se transforma en un mero aplicador de la norma legal, aun cuando se contradiga con la realidad.

Sostuvo que desconoce la existencia de una norma semejante a la propuesta en las legislaciones modernas, porque no se justifica atendido los sistemas de valoración de la prueba que rigen en el mundo actual. Si se establece el pleno valor de la prueba para establecer un hecho de tan graves consecuencias como es la filiación en materia civil, la lógica nos llevaría a determinar ese valor de la prueba para toda clase de juicios, incluidos los penales, lo que claramente no resulta conveniente.

c) En tercer lugar, el profesor señor Maturana se refirió a la última de las modificaciones planteadas por la moción, cual es la negativa injustificada a someterse a peritaje biológico.

Declaró que tampoco estaba a favor de modificar la norma existente. En primer término, porque la aplicación de la norma se contempla para la sentencia definitiva y no para el curso del juicio, por lo que la lógica implica que el proceso debería ser impulsado para su resolución y no detenerse por esa circunstancia. En segundo lugar, porque la materia debería ser claramente esclarecida cuando se dicte la Ley de Tribunales de Familia, donde, por el contacto directo del juez con las partes, debería contarse con antecedentes suficientes para ponderar los motivos de la negativa: la filiación requiere de certeza y no es posible arribar a ella por meras conductas negativas.

Finalmente, porque la conducta negativa puede justificarse como estrategia cuando existen casos en los que no será posible acreditar la filiación por las propias presunciones contempladas en la legislación. Por ejemplo, si se prueba la falta de acceso físico durante el periodo de la concepción, ninguna necesidad habría de someterse a la prueba de examen biológico. Lo mismo podría ocurrir cuando la edad de los padres no hace posible poder establecer la concepción. Es más, incluso se ha fallado que la acción de reclamación de paternidad por quien no es titular de ella justifica la negativa a tomarse la prueba de ADN.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que esta moción se funda en que, a tres años de la vigencia de la ley de filiación, se han constatado ciertas deficiencias que conducen a que sean pocos los casos que han logrado su objetivo.

El primer obstáculo es que algunos jueces no dan curso a la demanda porque no se acompañan antecedentes que hagan plausible la reclamación, como cartas y fotografías, en circunstancias que puede que no hayan existido nunca, si fue una relación casual o, si existieron, se destruyeron cuando ella terminó. Esto es discriminatorio para aquellos niños cuya madre no dispone de antecedentes.

Enseguida, la moción otorga carácter de plena prueba al examen de ADN, para evitar que sigan ocurriendo situaciones como la ocurrida en el Juzgado de Letras de Quilpué que, en los autos rol N°9.962, rechazó la demanda no obstante que el examen de ADN arrojó una probabilidad de paternidad del 99,9995%, en circunstancias que el Instituto

Médico Legal estima prácticamente probada la paternidad con el 99,73% Informó que el Presidente de la Corte Suprema, con quien se entrevistó respecto de esta materia, le manifestó que la ley deja entregada la apreciación de la prueba al juez de la causa.

La tercera reforma propuesta, destinada a consagrar el carácter de plena prueba del examen de ADN, se basa en que, en la actualidad, al negarse el demandado a realizar el examen, se paraliza el juicio. El hijo tiene el legítimo derecho a conocer la identidad de sus padres y a ser reconocidos por ambos. Si no se les reconoce ese derecho, quedan expuestos a serias discriminaciones, incluso para ingresar a las instituciones armadas.

Puso a disposición de la Comisión la sentencia y el informe del Servicio Médico Legal recaída en el proceso Rol N° 9.962, a que hizo referencia, y el Oficio N° 17.617, de 9 de octubre de 2002, que le fue dirigido por el Servicio Médico Legal, en que se informa el número anual de paternidades y los porcentajes de exclusiones anuales.

En ese documento, el Servicio Médico Legal manifiesta que el año 2000 se informaron 1309 casos de paternidades, con un 10% de exclusión; el año 2001, hubo 2005 casos de paternidades, con un 14% de exclusión, y al 30 de septiembre de 2002, se habían informado 1414 casos de paternidades, con un 12,6% de exclusión.

Añade que, en cuanto a exámenes particulares, sólo se registró un caso en el año 2001 y otro en el año 2002.

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, afirmó que es impresionante el efecto de estos procesos, en que están involucrados los derechos de los niños, especialmente el derecho a la identidad, sobre la calidad de vida de esas personas. Por tanto, el país está obligado a preocuparse de esta materia, y a ello se ha comprometido en diversos convenios internacionales que ha suscrito, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio Contra la Discriminación de la Mujer.

Aunque no hay un gran caudal de estadísticas a este respecto, de acuerdo a informaciones proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, durante la década de los 90, es decir, antes de la vigencia de la ley N°19.585, el porcentaje de niños reconocidos solamente por su madre al momento del nacimiento superaba el 11%, alcanzando un promedio anual de 32.528. Este porcentaje bajó al 10,6% en el año 1999, pero volvió a elevarse sobre el 11% en el año 2001.

Por otra parte, según cifras entregadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre el 27 de octubre de 1999

y el 31 de diciembre de 2001 ingresaron 6.346 demandas de reclamación de paternidad. De acuerdo al Registro Civil, hasta marzo del año 2002 sólo se ha logrado la determinación judicial de la paternidad en 2.072 casos.

Haciendo un cálculo estimativo, lo anterior significaría que, considerando solamente a quienes eran menores de edad en el año en que la ley comenzó a regir, esto es, a las personas nacidas entre los años 1982 y 1999, y tomando como número de referencia el promedio de la década de los 90, la acción de reclamación de la paternidad consagrada en la nueva ley debió haber beneficiado aproximadamente a 585.684 niños y niñas que, nacidos entre esos años, fueron reconocidos sólo por su madre. Si a la cifra anterior le agregamos los 52.184 niños y niñas que nacieron entre los años 2000 y 2001 y fueron reconocidos sólo por aquélla, la cifra aumenta a 637.868.

Finalmente, indicó la señora Ministra que, según datos del Instituto Médico Legal, se han realizado 2.005 exámenes de ADN, aunque no se distingue si fueron solicitados en juicios de reclamación o de impugnación de la filiación.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que, si se trata solamente de la falta de antecedentes que hagan plausible la paternidad, se puede insistir en presentar la demanda. Otra cosa distinta es que el demandado no concurra a realizarse el examen de ADN.

El profesor señor Maturana recordó, en cuanto al primer punto, que el texto aprobado por la Cámara de Diputados al tramitar la ley de filiación, siguiendo la ley española, era más estricto porque exigía un principio de prueba, concepto que el Senado sustituyó por el de fundamentos plausibles. Si bien es cierto la legislación española es más estricta, la jurisprudencia la ha morigerado, entendiéndose que se cumple el requisito de admisibilidad con una narración detallada de los hechos que hagan plausible su ocurrencia.

En cuanto al otro aspecto, informó que aún hay poca jurisprudencia de la Corte Suprema, pero conoce un caso, al menos, en que le dio valor de plena prueba a la presunción derivada de haberse negado el demandado a realizarse el examen. El problema puede estar en primera instancia pero, a medida que se dicten más fallos de la Corte Suprema en el mismo sentido, se uniformará la jurisprudencia también de los tribunales inferiores.

El Honorable Senador señor Naranjo objetó este planteamiento, manifestando que la mayoría de las personas no pueden llegar hasta la Corte Suprema por razones económicas.

El Honorable Senador señor Aburto observó que, en estos casos, la responsabilidad recae sobre las Corporaciones de Asistencia Judicial que patrocinan estas demandas, las cuales deberían ejercer los recursos del caso.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la moción apunta a solucionar un problema práctico, que ha generado situaciones injustas. Entiende el control previo de la demanda por la finalidad de proteger a las personas, particularmente de cierta connotación pública, de que alguien pretenda causarle un daño a su imagen o a su familia, caso en el cual la indemnización no va a operar, porque lo más probable es que el demandante no tenga bienes. Pero, para evitar los abusos, estos juicios están amparados por el secreto

Sin embargo, no es lógico que a la demandante se le exijan medios de prueba, porque lo más probable es que no los tenga, y el medio de prueba por excelencia, que es el examen de ADN, no podrá obtenerlo si no se inicia el juicio. Comprende que es un problema de interpretación de algunos tribunales, pero, como están aplicando la norma, impide a la demandante el acceso al único medio efectivo para probar su pretensión, que es el ADN.

Aceptó los reparos que se han levantado contra el establecimiento del carácter de plena prueba para el examen de ADN, porque no existen medios probatorios que, por sí mismos, produzcan plena prueba. En materia penal, incluso, se exige el convencimiento subjetivo del sentenciador, porque lo contrario significaría volver a las presunciones de derecho, que paulatinamente han ido desapareciendo de la legislación.

Consideró que el camino a seguir debería ser el de cambiar el criterio de los tribunales, para que acepten a tramitación la demanda, sobre la base de que la narración de los hechos sea creíble y posteriormente se rinda prueba sobre ellos. También debe corregirse el hecho de que se pueda burlar impunemente la orden judicial de realización del examen de ADN. Afirmando estos dos puntos, se mantienen los principios y se soluciona el problema práctico.

Por otra parte, sabiendo que el sistema judicial chileno está sobrecargado y que no es infrecuente que un proceso demore varios años, sobre todo en las Cortes de Apelaciones, tal vez sea preciso establecer normas que los agilicen.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que, si se estima que el niño tiene derecho a conocer su origen y se establece que el examen de ADN constituirá plena prueba, sería completamente innecesario recurrir a los tribunales, porque no habría posibilidad alguna de controversia jurídica, sino que bastaría un trámite

administrativo, que haga obligatorio practicar dicho examen a todas las personas, al momento de su nacimiento.

Si, en cambio, se piensa que la filiación debe ser determinada por un tribunal, hay que respetar la lógica de los procedimientos, que aceptan la existencia de controles de calificación de la demanda y regulan la apreciación de la prueba, dejando la decisión definitiva al juez de la causa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo afirmó que hay dos bienes jurídicos en pugna: la privacidad y el derecho a conocer su origen. Frente a ello, si bien en España la legislación es más rígida, los tribunales han aplicado un buen criterio al interpretarla.

Manifestó que entendería una mayor exigencia en los casos de impugnación de la filiación, porque el menor ya tiene un estado civil respecto de un padre o de una madre a lo menos putativo, aunque en virtud de la igualdad ante la ley, podría postularse que la regla debería ser la misma que para los casos en que se reclame la filiación.

La abogada del SERNAM, señora Infante, expresó que, si bien es cierto que deberían aplicarse a todas las acciones, en la práctica las exigencias son solamente para la acción de reclamación.

El profesor señor Maturana consideró que la exigencia debería regir para todas las acciones de filiación, porque en la de impugnación se protege al niño que ya tiene determinada su filiación. Por eso, debe impugnarse la filiación y, además, reclamarse una distinta.

Observó que el informe del Servicio Médico Legal considera que, con el 99,73%, la paternidad está prácticamente probada, más del 99%, la paternidad es altamente probable y, más del 95%, la paternidad es muy probable. Por ello, sería un error fijar un porcentaje determinado para que constituya plena prueba: los tribunales interpretarían que una cifra menor no es prueba suficiente, en circunstancias que puede serlo, si logra crear la convicción del juez, por sí solo o acompañado de otras pruebas. En todo nuestro sistema legal la valoración de la prueba apunta sistemáticamente al sistema de la sana crítica, porque el establecimiento de los hechos siempre debe depender del juez. De lo contrario, la ley se inmiscuiría en la función jurisdiccional.

La señora Patricia Alvarez, Presidenta de la Corporación Acción Hijos, relató su caso personal, indicando que, de haber conocido con claridad los procedimientos y haber podido prever los resultados, probablemente jamás habría intentado la acción. Muchas mujeres creyeron que la ley de filiación solucionaría la larga espera que habían tenido para poder obtener el reconocimiento de sus hijos por parte de los padres,

pero no ha sido así. La carga social en contra de la mujer es muy alta en nuestra sociedad y los perjudicados, en definitiva, son los hijos.

En lo concerniente a la idea de agilizar los procesos en la segunda instancia, informó que se entrevistaron con el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien se comprometió a darle preferencia a estas causas y ha cumplido.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó su extrañeza porque no se apliquen en estos juicios las reglas generales. El artículo 196 no impide el ejercicio de acciones preparatorias a través de una medida prejudicial, que constituyen un medio general de preparación de toda clase de juicios.

Agregó que compartía la idea de que la jurisprudencia está recién formándose y encontrará una salida para evitar el estancamiento de los juicios.

La abogada de la Corporación Acción Hijos, señora Villarroel, acotó que, cuando los demandados no se realizan el examen de ADN, los tribunales sostienen que no han llegado a formarse el convencimiento de la paternidad. Se ha pedido dicho examen como medida prejudicial, pero las personas citadas no concurren a efectuárselo.

El Honorable Senador señor Moreno reflexionó que, si una mujer queda embarazada, probablemente sin desearlo, y tiene la valentía suficiente para no abortar y llevar adelante su embarazo, es natural que una vez que nazca su hijo, quiera darle una identidad, y el legislador y la sociedad deben apoyarla. Los casos de abusos deben ser verdaderamente excepcionales, porque es de conocimiento público la eficacia de las pruebas biológicas para determinar la paternidad o maternidad.

Consideró que los hechos son demasiado claros como para cerrar los ojos: las cifras proporcionadas por la señora Ministra Directora del SERNAM indican que habría más de medio millón de niños que no ha logrado tener certeza de algo esencial para cualquier persona, como es saber quiénes son sus padres.

Si a ello se agrega que solamente en dos mil casos se ha logrado determinar judicialmente la filiación, la conclusión es que la ley vigente no está cumpliendo su función. Por eso, está de acuerdo con estudiar incluso otros mecanismos, distintos de los contemplados en el proyecto, que pudieran mejorarla.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, si la persona a quien se le atribuye la paternidad, es inocente, incluso

puede desear hacerse el examen antes del juicio, para evitar problemas mayores.

La Comisión, después de evaluar los diferentes antecedentes de hecho y de orden jurídico, fue de parecer de mantener los criterios generales consagrados en el Código Civil la ley 19.585, pero introduciendo modificaciones destinadas a facilitar la determinación de la filiación, entre otras formas excluyendo la interpretación restrictiva de algunos tribunales sobre la admisibilidad de la demanda, incentivando la realización de las pruebas periciales biológicas, reforzando su eficacia probatoria y abreviando la tramitación de los procesos respectivos.

Consideró que, de esa manera, desde el punto de vista del fondo del problema, se promoverá el reconocimiento voluntario de la paternidad o su determinación judicial, en los cuales está llamado a juzgar un papel central la posibilidad de aplicación del examen de ADN. Este medio probatorio, rectamente apreciado por los jueces, deberían conducirlos a adquirir una convicción que les permita resolver la acción de filiación deducida de acuerdo con la realidad científica de que da cuenta, en el contexto del mérito del proceso. Al mismo tiempo, velando por la efectiva disponibilidad de este medio de prueba, es necesario precisar las consecuencias jurídicas que tendrá la negativa injustificada a practicárselo dentro de los procesos de filiación.

Por otra parte, desde el punto del vista de los procedimientos aplicables, se abreviará la tramitación, obteniendo una decisión judicial a firme con mayor prontitud. Las medidas en ese sentido se justifican dentro del marco del mayor acceso a la justicia, porque claramente la determinación de una filiación, sea que se desconozca o que se impugne, requiere ser resuelta a la brevedad, por todos los efectos que trae consigo, sin que ello afecte los resguardos propios de un racional y justo procedimiento.

Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, al recibirse los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La moción, en su articulado, introduce tres modificaciones al Título VIII del Código Civil, denominado "De las acciones de filiación":

1) Derogación del artículo 196

El profesor señor Maturana, atendidos los criterios generales adoptados por la Comisión, propuso reemplazar el artículo 196 por otro, integrado por tres incisos.

En la propuesta se establece que: "El juez sólo dará curso a la demanda, en que se ejerza cualquiera acción de filiación, cuando se efectúe en ella una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda, que de ser acreditados con posterioridad en el proceso hicieren probable su acogimiento.

En contra de la resolución que de oficio pronunciare el tribunal no dando curso a la demanda procederá el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, sobre la que se pronunciará el tribunal luego de la sola notificación de dicha resolución a la persona contra quien se hubiere deducido la acción. Si el tribunal diere curso a una demanda de filiación que no cumpliera dichos requisitos, el demandado sólo podrá impugnar dicha resolución haciendo valer la excepción dilatoria de ineptitud de libelo conforme a lo previsto en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación pronunciadas en los juicios de filiación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."

Explicó la sugerencia señalando que, en el inciso primero propuesto, se deja clara constancia que no es necesario acompañar antecedente alguno, porque la prueba debe rendirse conforme a las reglas generales con posterioridad dentro del procedimiento, y no ha sido nunca el propósito del legislador, al contemplar esa norma, exigir que se acompañen antecedentes a la demanda de filiación que se presente, sin perjuicio de que el actor pueda voluntariamente hacerlo conforme con las reglas generales que rigen en nuestro procedimiento.

En el inciso segundo se regulan las consecuencias procesales y los recursos que las partes pueden hacer valer para impugnar las resoluciones que se dicten por el tribunal al ejercer el control formal de los requisitos que debe reunir una demanda de filiación. Se contempla como único medio de impugnación la excepción dilatoria de ineptitud de libelo en contra de la resolución que da curso a la demanda, para los efectos de impedir que se pueda recurrir de reposición y apelación en contra de dicha resolución y por esas vías tener alguna forma de dilatar o conducir a la paralización del procedimiento.

Finalmente, en el inciso tercero, se otorga preferencia para su inclusión en tabla, vista y fallo a todas las resoluciones

que se pronuncien en los juicios de filiación que resuelven el conflicto o que paralizan el proceso para lograr su pronto pronunciamiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que le parece bien el inciso primero propuesto, ya que refuerza lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Lo que es preciso dilucidar es si se quiere ser más riguroso tratándose de estas acciones que en los demás casos.

Hizo presente su desacuerdo con el inciso segundo, porque crea un sistema especial, que apurara el procedimiento a costa del derecho a defensa. No deberían modificarse las reglas generales, como se propone, al limitar solamente a la ineptitud del libelo las excepciones dilatorias susceptibles de ser interpuestas, cuando pueden configurarse otras.

El Honorable Senador señor Silva fue partidario de dejar que el juez califique el fondo de la acción, para lo cual sería preferible eliminar la exigencia actual. De acogerse la propuesta, suprimiría el adverbio "sólo", que es excluyente.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que esta disposición se aplicará a todas las acciones de filiación, esto es, también a las de impugnación.

En ese sentido, manifestó su respaldo a la propuesta, la cual exige que los hechos invocados en la demanda sean plausibles, de modo tal que en ésta se configure un relato lógico y coherente.

La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Stange, estimó adecuada la idea contenida en la primera parte del inciso primero propuesto por el profesor señor Maturana, esto es, la de que la demanda contenga una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda.

Disintió, en cambio, de la segunda parte, cual es la evaluación que se obligaría a hacer al juez en orden a pronunciarse respecto de si acogería la demanda si los hechos en que se funda son acreditados con posterioridad en el proceso. Esa apreciación, aun cuando sea preliminar, crearía una situación compleja para el tribunal y para las partes, sobre todo si se considera que el juez sabe únicamente la versión de la demandante y desconoce las pruebas que se rendirán.

Con el objetivo de apartarse lo menos posible de las reglas generales, prefirió redactar la norma siguiendo a los artículos 254 y 256 del Código de Procedimiento Civil. Estas reglas facultan al juez para no dar curso a la demanda, expresando el defecto de que adolece, cuando no

contiene ciertas menciones, cuales son la designación del tribunal y la individualización del demandante y del demandado, pero no la falta de exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

La nueva redacción del inciso primero del artículo 196 apuntará precisamente a extender dicha facultad judicial al caso de que la demanda no contenga la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Señalará, al respecto, que *“La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”*

La Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva, revisó luego la redacción.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que, después de reflexionar nuevamente sobre el tema, llegó a la conclusión de que sería más acertado suprimir el artículo 196, como propone la moción, porque le parece que la exigencia de una exposición “circunstanciada” de los hechos en que se funda la demanda es casi morbosa y atenta contra la vida privada de las partes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que el problema es que algunos jueces no han acogido demandas a tramitación invocando la ausencia de antecedentes suficientes, sin entrar al fondo de la cuestión debatida, es decir, la filiación. Si se soluciona con una relación de los hechos, que es prácticamente lo mismo que exige el Código de Procedimiento Civil, le parece bien.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina coincidieron con esta apreciación, porque esta norma aclara meridianamente la intención del legislador, en orden a que los tribunales no pueden exigir a las partes que aporten pruebas en forma previa al juicio. La exigencia de efectuar una exposición clara y circunstanciada de los hechos consiste en que se haga un relato ordenado y coherente, que permita al juez considerarlo plausible en relación con la pretensión concreta que se persigue.

Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez y Silva, y en contra el Honorable Senador señor Moreno, por ser partidario de suprimir el artículo 196.

La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Stange, optó por mantener el actual inciso segundo del artículo 196. Consideró preferible

la aplicación de las reglas procesales generales, tanto en lo atinente a los recursos contra la resolución que no admita a tramitación la demanda, como a las excepciones dilatorias que se pueden interponer contra la demanda que no cumpla el requisito de que se trata.

En lo que respecta al inciso tercero de la propuesta, se inclinó por acogerlo, pero, teniendo en vista que los juicios de filiación se someten a las reglas del juicio ordinario, convino en abreviar su tramitación.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron aplicar el procedimiento sumario, señalando que la discusión será muy acotada y que la mayor parte de la prueba la aportará la parte demandante, puesto que el resto consistiría solamente en el examen de ADN, por lo que no sería necesario contar con mayores etapas o plazos procesales.

La Comisión no compartió ese criterio, porque en este caso concreto podría verse afectado el derecho a defensa del demandado, el cual, de conformidad al artículo 199, inciso primero, tiene derecho a pedir una contra muestra. Se afectaría también a la demandante, desde el momento en que, por mandato de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, el termino probatorio es el de los incidentes, es decir, de ocho días, y, vencido éste, el tribunal, de inmediato, debe citar a las partes para oír sentencia. O sea, se hace ilusoria la práctica del examen de ADN.

Prefirió, en cambio, mantener sometidas estas acciones a las reglas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica y dúplica.

En consecuencia, el nuevo inciso tercero que se agregará al artículo 196 manifestará que *"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."*

El acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

2) Modificaciones al artículo 199

La moción contempla dos modificaciones al artículo 199:

a.- Agregar un nuevo inciso segundo, dándole a las pruebas periciales a que alude el inciso primero, el carácter de plena prueba cuando su porcentaje de acierto sea superior o igual al 99%.

b.- Reemplazar el inciso segundo, por dos nuevos incisos.

De acuerdo a éstos, la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave y suficiente, constituyendo plena prueba para acreditar la maternidad o paternidad en su contra.

Habrá negativa injustificada cuando, citada legalmente la parte demandada no se presenta a practicarse el referido examen dentro de un plazo prudencial que fijará el juez para cada caso y mientras no justifique esa negativa dentro del mismo plazo.

El profesor señor Maturana se mostró contrario a la idea de darle valor de plena prueba al examen de ADN o a cualquiera otra, porque va en la dirección opuesta de la doctrina y legislación modernas.

Para reforzar su opinión y dejar clara la posición actual de la doctrina acerca de las razones que justifican la aplicación del sistema de la prueba judicial o racional en el sistema procesal, mencionó una demostrativa cita sobre la materia, del destacado autor italiano Michele Tarufo, en la cual se señala:

“La afirmación del principio de la libre valoración de las pruebas implica, como es bien sabido, una serie de cambios radicales en el derecho común. Entre ellos tiene aquí particular importancia el hecho de que se pone en crisis el principal núcleo del sistema de la prueba legal, es decir, la regulación jurídica de la eficacia de la prueba. La valoración de la prueba se sustrae del ámbito de las reglas jurídicas a partir del momento en que es atribuida al juez en lugar de al legislador: resulta así evidente que el fenómeno de la prueba no puede (o no puede ya) disolverse en las normas que lo regulan. Más en general, resulta imposible definir y analizar de forma completa la prueba si nos situamos exclusivamente en la dimensión jurídica del problema. Naturalmente, siguen siendo posibles y legítimos los análisis jurídicos del derecho de las pruebas: sin embargo, éstos son definiciones *parciales*, ya que están referidos a una sola dimensión, aunque importante, del fenómeno de la prueba. Esto supone que hay que recurrir necesariamente, *también*, a métodos provenientes a otros campos del pensamiento, en la medida que remite necesariamente a problemas de orden general que, precisamente por ello, no pueden ser sensatamente capturados por un conjunto de reglas jurídicas ni comprendidas mediante el recurso exclusivo a las nociones y técnicas de la interpretación jurídica. El tema de la

prueba tiene la peculiar característica de remitir inmediata e inevitablemente fuera del proceso, e incluso fuera del derecho, a quien quiera tener una visión del mismo no reducida a unos pocos y no muy significativos fragmentos. No se quiere decir con esto que el análisis jurídico de la prueba carezca de sentido, sino que éste puede tener un significado no marginal sólo en la medida en que sea integrado en un análisis adecuado de los aspectos extrajurídicos del problema de la determinación del hecho.”¹.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron sustituir el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes:

“Estas pruebas periciales tendrán mérito suficiente para establecer la filiación o su exclusión. En todo caso, si se hubiere practicado un informe pericial y no se hubiere informado su resultado, el tribunal lo recabará por la vía más expedita posible antes de dictar sentencia.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen configura una presunción suficientemente grave y precisa para determinar la filiación y su exclusión.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte por dos veces, ésta no concurre a la realización del examen.

Para los efectos de este artículo, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de tenerse por suficientemente acreditada la filiación, o su exclusión, según sea el caso.”

El profesor señor Maturana consideró que lo medular es aclarar la consecuencia que genera la negativa injustificada en la prueba de los hechos en los procesos de filiación, cual es la de que, por sí sola, puede permitir al tribunal dar por acreditada la filiación, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Para ello, propuso señalar que la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configurará una presunción grave y precisa en su contra, que permitirá dar por acreditados los hechos que le perjudican, salvo que existieren antecedentes en el proceso que no permitieran dar aplicación a dicha presunción, lo que deberá el tribunal fundamentar expresamente en la resolución que pronuncie.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte por cédula en dos ocasiones para la práctica de una prueba pericial biológica, ésta no concurre o no permitiere la realización del examen. Estas circunstancias se tendrán por acreditadas por la sola comunicación

¹ Michele Tarufo. La fijación de los hechos. Págs 22 y 23. Editorial Trotta. 2002. Madrid.

escrita que se efectuare al tribunal por el perito a quien se hubiere designado para la práctica de la diligencia.

El señor Maturana recomendó, además, facultar al tribunal para decretar directamente la prueba pericial, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de citar a comparendo, como ocurre de acuerdo a las reglas generales sobre designación de peritos; anticipar a la contestación de la demanda la oportunidad en que debe ser decretada y, en todo caso, contemplar que ella se decrete en la resolución que recibe la causa a prueba. Asimismo, facultar al tribunal para decretar multas y arrestos del encargado del laboratorio designado, hasta que cumpla dicha diligencia.

La abogada del SERNAM, señora Infante, señaló que la primera parte de la propuesta del profesor señor Maturana, en cuanto expresa que la negativa injustificada a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave y precisa en contra del demandado, que permitirá dar por acreditados los hechos que le perjudican, es la misma conclusión a que debería llegarse aplicando la ley actual, pero en la práctica los jueces, o muchos de ellos, no lo han entendido así. Se pone en duda si la referencia que hace el artículo 199 vigente al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil alude al inciso primero o al segundo, porque el primero se remite al artículo 1712 del Código Civil, el cual, en su inciso tercero, dice que las presunciones que deduce el juez deben ser "graves, precisas y concordantes", con lo que deducen que debe ser más de una. En cambio, el inciso segundo del artículo 426 permite que una sola presunción constituya plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Los catedráticos que han informado a esta Comisión consideran que la jurisprudencia se uniformará con el tiempo pero, en la medida que estos casos no lleguen hasta la Corte Suprema no se producirá esa uniformidad, porque la decisión final quedará entregada a los jueces de primera instancia o, en el mejor de los casos, a las Cortes de Apelaciones y entre éstas también hay criterios diferentes. Por vía de ejemplo, afirmó que la Corte de Valparaíso, si consta algún antecedente en el proceso y el demandado se niega a hacer el examen de ADN, resuelve dar por acreditada la filiación. Lo mismo ocurre con algunas Salas de la Corte de Santiago, pero en otras Salas de esa misma Corte o de las Cortes de Temuco, Arica o Antofagasta, no tienen el mismo criterio.

El Honorable Senador señor Espina recordó que, si el legislador no distingue no le es lícito al interprete hacerlo. Por lo demás, el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil es especial frente a la norma general del inciso primero.

Se mostró partidario de aclarar que basta con una sola presunción para constituir plena prueba, lo cual siempre quedará a

criterio del tribunal porque es inevitable. Además, de precisar los efectos de la negativa a realizarse el examen, manifestando su oposición a que constituya plena prueba, porque equivale a una presunción de derecho, que son la negación de la prueba.

El Honorable Senador señor Aburto afirmó que la apreciación de la prueba es un ejercicio de encadenamiento de hechos, sobre la base de las pruebas que recaen sobre ellos.

La determinación de la paternidad o de la maternidad implica acreditar hechos que son diferentes en cada caso y, por lo tanto, también habrá distintos criterios para evaluarlos. Darle el valor de plena prueba a una presunción significa, en la práctica, una presunción de derecho, las cuales son indeseadas por el legislador e incluso prohibidas por la Constitución en materia penal. Además, tratándose de una presunción judicial, es indispensable que los jueces puedan evaluar si se afirma con los demás hechos del proceso.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron morigerar la moción, que es excesivamente tajante, en el sentido de precisar que las pruebas de ADN, si bien son pruebas periciales y se interpretan conforme a las reglas de la sana crítica, por sí solas pueden constituir plena prueba, si conducen a formar la convicción del tribunal.

Explicaron que el objetivo es permitir que, con el solo examen de ADN, pueda fundamentarse el fallo y justificar la decisión del juez.

El Honorable Senador señor Martínez consideró que no se entiende que el resultado de una prueba científica indubitable, como es el examen del ácido desoxirribonucleico, pueda ser discutido, aunque haya otras pruebas circunstanciales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo compartió esta aprensión. El problema es el valor que se le asigna al examen, porque es absurdo que, frente a un examen científico, cuya certeza es reconocida en todo el mundo, un juez pueda decir que no le basta.

La abogada del SERNAM, señora Infante, advirtió que se justificaría en casos excepcionales, como en la acción de impugnación de la filiación, cuando exista una posesión de estado civil que se quiera preservar en beneficio del hijo. Por ello no es conveniente darle valor de plena prueba ni fijar un rango del 99% de probabilidad, como señala la moción, porque los jueces entenderán que todo lo que esté por debajo de esa cifra debe ser rechazado, en circunstancias que otros porcentajes también arrojan una probabilidad altísima de paternidad, que incluso puede estar acompañada de otras pruebas.

La Comisión tuvo presente que resultaría incongruente introducir normas para reforzar un sistema de prueba legal o tasada en estos procesos, en circunstancias que el conocimiento de todas las acciones de filiación, a partir de julio de 2005, estará entregado a los nuevos juzgados de familia, aplicando un sistema de prueba judicial o racional. Además, se contradice la evolución de los procedimientos judiciales, en general, hacia este último sistema probatorio, que es realidad en la legislación comparada.

Por tal motivo, distinguió el valor probatorio del examen de ADN del efecto que se atribuirá a la negativa injustificada a practicárselo.

En el primer caso, estuvo de acuerdo en permitir al juez dar al resultado del examen de ADN, por sí solo, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla. Rechazó la fijación de un porcentaje determinado, por las diferentes razones ya reseñadas, a las que se agrega el hecho de que, con ocasión del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN (Boletín N° 2851-07), los organismos científicos consultados criticaron la afirmación del Mensaje en cuanto a que *“en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada”*. Sostuvieron que, *“si fuera así, implicaría que 1 de cada 1.000 chilenos compartiría el mismo patrón genético, que estaría repetido 15.000 veces”* (Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, citado en el primer informe de esta Comisión, página 10)

En el segundo caso, concluyó que dicha negativa justifica una sanción, pero no por la vía de forzar la deducción judicial sino por mandato directo del legislador, cual es la alteración de la carga de la prueba, al presumirse legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según si quien se ha negado es el demandado o la parte demandante. Estimó que esta idea se ajusta con mayor propiedad a los conceptos relativos a las presunciones que consagra el artículo 47 del Código Civil. Al mismo tiempo, se hace cargo de los antecedentes proporcionados al Honorable Senador señor Naranjo por el Servicio Médico Legal, en orden a que *el porcentaje de exclusión de la paternidad, en relación con los exámenes practicados por ese organismo, oscila entre el 10% (año 2000, en el cual se informaron 1309 casos de paternidad) y el 14% (año 2001, en el cual se informaron 2005 casos de paternidad)*.

Para evitar dudas, definió lo que se entenderá por negativa injustificada, considerando tal si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apereamiento de aplicarse la presunción.

Desde el punto de vista de la agilización del procedimiento, incorporó también la sugerencia del Ejecutivo de facultar al juez para recabar por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no le hubieren sido informados. Ello porque, al ser una prueba tan determinante y habida consideración de la demora en la entrega de los resultados, especialmente por parte del Servicio Médico Legal, debido a los escasos recursos con que cuenta, no parece lógico que el juez pueda emitir su fallo sin haberlos recibido previamente.

Teniendo en vista estas consideraciones, la Comisión acordó reemplazar el inciso segundo del artículo 199 por otros cuatro incisos.

En ellos se establece que el juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

- - -

El profesor señor Maturana propuso agregar un inciso al artículo 188 del Código Civil, que regula la citación a confesar paternidad, para dar la posibilidad de que, si el citado manifiesta dudas al tribunal para los efectos de prestar la confesión, pueda decretarse, de oficio o a petición suya, la prueba pericial biológica en la forma contemplada en el artículo 199.

Explicó que el hecho de permitir que la prueba biológica se realice con motivo de la citación a reconocer paternidad o

maternidad, incentivará el reconocimiento voluntario antes que el contencioso.

Consideró que se debe tener presente que, en un sistema de sana crítica, la conducta de las partes es uno de los aspectos a considerar para la apreciación de la prueba, por lo que si se manifiestan dudas y no una negativa categórica respecto de la filiación, claramente ese hecho deberá ser considerado en el posterior proceso de filiación. Es posible que, por múltiples razones, se manifiesten dudas, actuando de buena fe y por ello resulta claramente conveniente para todos los interesados que ellas se despejen en un proceso voluntario.

La Comisión consideró que la propuesta, en efecto, ofrece una fórmula que puede evitar, tanto el fracaso de esta gestión si el citado opta por negar la paternidad, como el juicio posterior, en aquellos casos en que, de buena fe, tiene dudas acerca de su eventual paternidad. Descartó de plano, sin embargo, que el tribunal pueda decretar de oficio la medida, por atentar contra la naturaleza voluntaria del procedimiento.

Estuvo de acuerdo en que, si el citado pide la práctica de los exámenes de ADN, procederá la aplicación de las reglas del artículo 199 del Código Civil. La voluntad de quien requiere la citación judicial a confesar paternidad o maternidad bajo juramento y del citado que pide los exámenes para aclarar las dudas que tiene, antes de aceptar o negar ese hecho, explican que queden sometidos a los efectos probatorios del examen y a la consecuencia de la negativa injustificada a practicárselos.

De esta forma, se garantiza la seriedad de esta gestión no contenciosa y se evita que se utilice la petición de pruebas periciales biológicas como medida dilatoria. Esta misma preocupación llevó a la Comisión a fijar un plazo máximo de tres meses para que se efectúe la toma de las muestras, durante el cual se suspenderá la audiencia hasta que lleguen los resultados o conste fehacientemente la negativa a practicarse el examen. Los tres meses es el mismo plazo que contempla el inciso tercero del artículo 188 para solicitar una segunda citación, si el citado no comparece personalmente a la audiencia fijada por el tribunal, y la remisión a la oportunidad máxima para la toma de las muestras fue sugerida por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, considerando el recargo de trabajo del Servicio Médico Legal, que es el principal organismo a quien se encomienda la realización de estos peritajes.

En virtud de estas consideraciones, resolvió intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas

periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199. "

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199. "

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 196, por el siguiente:

"Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece."

3.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso tercero:

"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y duplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

"El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior."

- - -

Acordado en las sesiones de fecha 10 y 17 de junio, 1, 2 y 29 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Rodolfo Stange Oelckers, Jorge Martínez Busch), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR.

(Boletín N° 3.043-07)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 - a) Permitir que se soliciten exámenes de ADN en la gestión no contenciosa de citación a confesar la paternidad o maternidad, en aquellos casos en que la persona citada manifieste dudas al respecto.
 - b) Facilitar la presentación de la demanda en los juicios de filiación, para lo cual se requerirá una relación clara y circunstanciada de los hechos, en lugar de antecedentes suficientes que los hagan plausibles.
 - c) Aclarar que el juez podrá otorgar a los exámenes de ADN valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.
 - d) Sancionar la negativa injustificada de una de las partes a practicarse tales exámenes con la presunción legal de paternidad o maternidad, o la ausencia de ella, según la parte de que se trate.
 - e) Abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia.
- II. **ACUERDOS:** el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único, dividido en cuatro numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en una Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No hay.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de septiembre de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular por acuerdo de la Sala.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Civil, Código de Procedimiento Civil.
-

Valparaíso, 11 de agosto de 2003.

José Luis Alliende Leiva
Secretario